

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO
PANEL XI

LUIS RIVERA COLÓN
APELANTE

V

UNITED MEDICAL
CORPORATION (UMC) &
UNIVERSAL HEALTH
SERVICES OF PUERTO
RICO (UHS)
APELADO

KLAN201401255

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia

Sala de Fajardo

Civil Núm.
N32012-0311

Sobre:DESPIDO
INJUSTIFICADO

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Nieves Figueroa y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Comparece Luis A. Rivera Colón (Rivera Colón o apelante) y solicita que revoquemos una sentencia parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo. Mediante el referido dictamen, el foro primario ordenó la desestimación de la causa de acción sobre incumplimiento de contrato. Veamos.

I

El señor Luis Rivera Colón comenzó labores el 3 de febrero de 2004 como Director de Recursos Humanos en la corporación Universal Health Services of P.R. La referida corporación hizo negocios como Hospital San Juan Capestrano (Hospital). Durante el año 2011, se iniciaron procesos correspondientes a la venta de los activos del Hospital por United Medical Corporation (UMC). Por tratarse de una transacción que podría afectar el comercio interestatal, la propuesta y/o solicitud intitulado *Application for Approval of Divestiture Assets* (Docket No. C-4309 File No. 101 0142 del 4 de octubre de 2011 presentado el 13 de octubre de

2011) fue radicado ante la agencia federal conocida como la Federal Trade Commission (FTC) en cumplimiento del Federal Trade Commission Act. 15 U.S.C. sec.45. Luego de los trámites de rigor, mediante una carta de 19 de enero de 2012, suscrita por el Secretario del FTC¹ se aprobó la referida venta y traspaso de los activos del Hospital.

Así las cosas, el 24 de enero de 2012, la directora (CEO) del Hospital, le notificó a Rivera Colón que no sería reclutado por U.M.C. Una representante de UHS atendió una serie de comunicaciones de Rivera Colón y mediante correo electrónico le ofreció un pago monetario al demandante sujeto a la firma de un relevo de responsabilidad. Rivera Colón no estuvo de acuerdo.² Inconforme, el apelante instó el pleito de epigrafe, por despido injustificado bajo la Ley Número 80 del 30 de mayo de 1976 según enmendada, 29 L.P.R.A sec. 185, discrimen por edad en violación a la Ley Número 100 de 30 de junio de 1959 según enmendada, 29 L.P.R.A. 146- 151³, más daños y perjuicios. Luego enmendó sus alegaciones para incluir una reclamación sobre incumplimiento de contrato. Específicamente planteó que, según la Sección III (C) del documento intitulado “Application for Divestiture” -el cual versa sobre la oportunidad de contratar empleados del Hospital (“UMC’s Opportunity to Hire Relevant Employees Currently Working at Hospital San Juan Capestrano and its affiliated outpatient centers”) -la UMC se comprometió a extender una oferta de empleo a todos los empleados de UHS. ⁴ Arguyó que al no extenderle una oferta de empleo U.M.C. violó el contrato aprobado por la agencia FTC.

¹ Véase Apéndice página 122.

² Véase Alegación 25 de la Demanda Apéndice página 4 y Apéndice página 46 alegación número 24 de la Contestación a la demanda de UHS. La Sra. Lisa Barrett, “Associate General Counsel” de UHS en el estado de Delaware subsidiaria de UHS, se comunicó con el demandante.

³ Mediante Sentencia Parcial de 10 de diciembre de 2013, el TPI desestimó la causa de acción sobre discrimen por edad.

⁴ Véase página 12 del apéndice. Cabe señalar que también alegó que UMC continuó utilizando la misma planta física, los mismos empleados, entre otros y en una nota al calce hizo referencia a la doctrina de patrono sucesor.

Los codemandados, UHS y UMC negaron las alegaciones. Por su parte, UHS expresó que a la fecha de efectividad del traspaso, cesó de ser patrono de Rivera Colón porque UMC advino dueño y administrador del Hospital. Arguyó que el Tribunal no tenía jurisdicción para intervenir o hacer determinaciones relacionados a los documentos presentados ante la agencia federal. En su contestación a la demanda, U.M.C. señaló que el TPI carece de jurisdicción para intervenir en asuntos presentados y autorizados por la FTC. En particular expresó que como entidad compradora, U.M.C. tenía la oportunidad y no la obligación de contratar a los empleados del vendedor. Informó que previo a la adquisición del Hospital, UMC realizó una auditoría sobre toda la operación del Hospital (conocido como “due diligence”) y determinó que Rivera Colón “carecía de conocimientos en su área, dominio sobre sus labores, diligencia y disponibilidad para colaborar en el proceso, ni comunicación con sus pares en el Hospital”.⁵ Sostuvo que el demandante no era la persona idónea para ser contratada para el puesto de Director de Recursos Humanos bajo la nueva administración. Por ello, no contrató a Rivera Colón y en su consecuencia nunca advino empleado de U.M.C como tampoco fue despedido por U.M.C. Además, reiteró que tampoco Rivera Colón tiene derecho a un remedio en virtud de un contrato de compraventa de acciones del cual no es parte. En la alternativa,

⁵ Véase Apéndice página 56 - 57 Alegación número 16. “[...]A manera de ejemplo y sin que se entienda como una limitación :1) se encontró que los expedientes bajo la custodia de Rivera tenían discrepancias entre el salario que reflejaba el expediente de personal de los empleados de UHS en el Hospital y el que se pagaba por nómina de algunos de esos empleados, situación que estaba provocando que el Hospital incurriera pagos innecesarios, así como en prácticas de cómputo y acreditación de tiempo extra incompatibles con el estado de derecho y las políticas de UHS;2) la información solicitada a Rivera durante el proceso no estuvo disponible cuando se le solicitó; 3) Rivera nunca se mostró dispuesto u ofreció su ayuda durante el proceso, a pesar de la imprescindible por su posición con UHS en el Hospital;4) Rivera se ausentó durante los días de auditoría; entre otras fallas relacionadas a su ineficiencia como Director de Recursos Humanos , falta de comunicación con empleados de UHS en el Hospital y personal realizando la auditoría, y sobre todo falta de disposición para trabajar durante el proceso. [...]”

sostuvo que el remedio exclusivo de Rivera Colón, sería la mesada. Sin embargo, el demandante rechazó la oferta de pago.

Así las cosas, el foro primario celebró una vista, durante la cual las partes tuvieron oportunidad de argumentar sobre la procedencia de la causa de acción sobre incumplimiento de contrato y la alegada falta de jurisdicción sobre la materia. UMC presentó un memorando de derecho mediante el cual solicitó la desestimación de la causa de acción sobre incumplimiento de contrato. A su vez, el demandante presentó memorando de derecho en apoyo a su reclamación bajo la figura del contrato a favor de tercero, entre otros.⁶

Evaluated lo anterior, el TPI ordenó la desestimación de la causa de acción sobre incumplimiento de contrato. Razonó el foro primario que conforme la sección 45 (d) del Federal Trade Commission Act, 15 U.S.C.A sec 45 (d), se establece jurisdicción exclusiva federal para poner en vigor (“affirm, enforce”) modificar, (“modify”) o dejar sin efecto (“set aside”), las órdenes de la referida comisión federal.⁷ En su consecuencia entendió que le está vedado hacer cumplir una orden notificada por la FTC. También concluyó que los acuerdos o estipulaciones a los que llegaron U.H.S. y U.M.C. no contenían estipulaciones a favor de tercero. En esencia, determinó que el demandante estaba impedido de reclamar daños por el alegado incumplimiento o remedios bajo el contrato entre U.H.S y U.MC autorizado por el FTC. Entendió que la propuesta versaba sobre una posible oferta de empleo, condicionada a la evaluación que efectuaría UMC sobre los empleados de UHS.⁸

⁶ Véase Apéndice página 65-122 Memorando de Derecho de UMC; Apéndice página 123-128 Memorando de Derecho del demandante

⁷ “Upon the filing of the record with it the jurisdiction of the court of appeals of the United States to affirm, enforce, modify , or set aside orders of the Commission shall be exclusive” 15 USCA sec. 45 (d).

⁸ Véase apéndice pág. 135.

Expuso que “[s]e estableció una oportunidad para UMC de contratar a los empleados de UHS no una obligación.”⁹

Inconforme con el dictamen, el apelante le imputa los siguientes errores al foro primario:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al interpretar que los acuerdos o estipulaciones a los que llegaron U.H.S y U.M.C. no contenían estipulaciones a favor de terceros y como consecuencia el demandante está impedido de reclamar daños por incumplimiento de contrato.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al interpretar que el demandante está solicitando del Tribunal de Primera Instancia que se haga cumplir una orden de la Federal Trade Commission y como consecuencia el TPI no tendría jurisdicción sobre la materia y que de la orden surgía que U.M.C tenía la prerrogativa de reclutar o no a los empleados de U.H.S.

La parte apelada U.M.C. presentó su alegato en oposición no así U.H.S, por lo que transcurrido los términos de rigor y según advertido, procedemos sin el beneficio de la comparecencia de este último.

II

Es posible solicitar la desestimación de una reclamación cuando de las propias alegaciones surge que podría prosperar alguna de las defensas afirmativas permitidas en la regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R 10.2; *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 D.P.R. 838, 854-855 (1986). Una de estas defensas es la falta de jurisdicción sobre la materia, que por ser una defensa privilegiada debe ser resuelta con preferencia. Esto es así porque de no existir autoridad para considerar los méritos de una reclamación lo único que se puede hacer es así declararlo. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, 513 (1984). De hecho, la regla 10.8(c) de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 10.8(c), dispone

⁹ Id.

que de surgir “[...] que el tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, este desestimaré el pleito”.

Las Reglas de Procedimiento Civil permiten que la parte demandada en una demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero pueda solicitar que el Tribunal desestime el pleito, basándose en las propias alegaciones en su contra. Es decir, “cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 D.P.R. 689, 701 (2012), citando a *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 D.P.R. 559, 569 (2001). Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable. Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2.

El Tribunal Supremo ha sostenido que, a los fines de evaluar una moción de desestimación, el Tribunal está obligado a dar por ciertas las alegaciones fácticas de la demanda, que hayan sido aseveradas de manera clara. Véase, *Pressure Vessels v. Empire Gas P.R.*, 137 D.P.R. 497, 505-506 (1994); *Roldán Rosario y otros v. Lutrón, S. M., Inc.*, 151 D.P.R. 883, 890 (2000). No obstante, el Alto Foro enfatizó que “esta doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas”. *Pressure Vessels*, supra, a la pág. 505; *Roldán Rosario*, supra la pág. 890. (Énfasis

nuestro). En fin, para que proceda una moción de desestimación, en esta se tiene que demostrar de forma certera que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 D.P.R. 649, 654 (2013); citando a *Pressure Vessels v. Empire Gas P.R.*, supra, a la pág. 505.

En cuanto al concepto de “jurisdicción”, el Tribunal Supremo lo define como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”. *Gearheart v. Haskell*, 87 D.P.R. 57, 61 (1963). (Énfasis suplido). Es por ello que el Tribunal Supremo también ha manifestado en diversas ocasiones que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción cuando surja claramente que no la tienen. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 364 (2005); *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 D.P.R. 360, 369 (2002).

En síntesis, el Tribunal Supremo ha expresado que las consecuencias de la falta de jurisdicción sobre la materia son las siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (6) puede levantarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Pagán Navedo y otros v. Hon. Edwin Rivera Sierra*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128

D.P.R., a la pág. 537. (Énfasis suplido). En fin, las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, codifican la obligación que de los tribunales de instancia de desestimar una causa de acción cuando surge de cualquier modo que carece de jurisdicción sobre la materia. “Siempre que surja, por indicación de las partes o de algún otro modo, que el tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, éste desestimaré el pleito”. Regla 10.8 (c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.8. (Énfasis suplido). Al hacer la determinación de falta de jurisdicción, el TPI deberá desestimar el pleito “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 682-683 (2011).

Contratos

Los requisitos para un contrato válido en nuestra jurisdicción es la concurrencia de los siguientes requisitos: consentimiento de los contratantes, un objeto cierto que sea la materia del contrato y la causa de la obligación contraída. Art. 1213 del Código Civil, (31 LPRA sec. 3391). Según el Artículo 1206 del Código Civil, un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio, por lo que rige el principio de la autonomía de la voluntad. Además, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos. Artículo 1044 del Código Civil, (31 LPRA sec. 2994). En virtud de lo anterior, se dispone que desde el momento de su perfeccionamiento, cada contratante se obliga no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, (31 LPRA sec. 3375).

Así, los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez. Art. 1230 del Código Civil, (31 LPRA sec. 3451).

Como corolario de lo anterior, una vez perfeccionado un contrato, las disposiciones en él contenidas tienen fuerza de ley entre las partes, por lo que tienen que ser cumplidas. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 34 (2010). En atención a este principio, nuestro Código Civil establece que alguna parte que en el cumplimiento de sus obligaciones incurra en dolo, negligencia o morosidad será responsable ante la otra parte de las posibles consecuencias que se puedan derivar de dicha acción. Art. 1054 del Código Civil, (31 LPRA sec. 3018). Así, el acreedor de una obligación recíproca puede exigir el cumplimiento específico de su obligación o la resolución del contrato, más los daños y perjuicios sufridos y el abono de intereses. Art. 1077 del Código Civil, (31 LPRA sec. 3052). Por su parte, el deudor que incumple de buena fe responderá únicamente por los daños y perjuicios previstos al momento de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria del incumplimiento. Artículo 1060 del Código Civil, (31 LPRA sec. 3024).

En nuestra jurisdicción los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contrayentes, quienes vienen obligadas a observar sus términos. Art. 1044 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2994. Los contratos en Puerto Rico se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde ese momento, las partes se obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado y todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3375; Véase *Unisys de P.R., Inc. v. Ramallo Brothers Printing, Inc.*, 128 D.P.R. 842 (1991). Además, el Art. 1028 del Código Civil de

Puerto Rico establece que: “La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”. 31 L.P.R.A. sec. 3373.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en las obligaciones contractuales la ley primaria es la voluntad de las partes, y los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo pactado cuando es legítimo. *Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co.*, 115 D.P.R. 345 (1984); *Rivera v. Samaritano & Co.*, 108 D.P.R. 604 (1979); *Olazábal v. U.S. Fidelity*, 103 D.P.R. 448 (1975); *Matricardi v. Peñagaricano, Administrador*, 94 D.P.R. 1 (1967). De manera que nadie puede ir contra sus propios actos, pues los pactos, derechos y obligaciones deben cumplirse sin excusa ni pretexto alguno. *Banco Territorial Agrícola v. Tenedores de Cédulas Hipotecarias*, 9 D.P.R. 1 (1905); véase, además, Art. 1208, *supra*.

El Tribunal Supremo ha indicado que los tribunales, al interpretar un contrato, son responsables de velar por su estricto cumplimiento. Los tribunales no deben relevar a las partes de lo expresa y válidamente pactado, siempre que “...dicho contrato sea legal y válido y no contenga vicio alguno”. *Olazábal v. US Fidelity, Etc.*, 103 D.P.R. 448, 351 (1975). Para lograr el fin del contrato, las cláusulas del contrato deben leerse de forma integrada e interpretarse las unas por las otras, resolviendo cualquier ambigüedad de modo que todas sus partes surtan efecto. Art. 1236 y 1237 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3474 y 3475. Las partes contratan “con el propósito de que sus pactos y convenciones tengan efectividad y no para que resulten declaraciones baldías e ilusorias. *Caguas Plumbing v. Continental Const. Corp.*, 155 DPR 744 (2001).

III

En su primer señalamiento de error, el apelante hizo referencia al documento intitulado *Application For Approval of Divestiture of the Puerto Rico Divestiture Assets*. Este documento, fue presentado ante el FTC como una propuesta conforme dispone el Federal Trade Act, 15 USCA sec. 45. El propio apelante reconoce que este documento constituyó la propuesta de las partes contratantes ante la FTC. De hecho, el apelante expresó que este documento fue “presentado ante la consideración de la Comisión [en referencia a la FTC] para su aprobación”. A pesar de ello, el apelante hizo referencia a la sección III C que dispone lo siguiente:

“C. UMC’s Opportunity to Hire Relevant Employees Currently Working at Hospital San Juan Capestrano and Its Affiliated Outpatient Centers. As required by the Decision and Order, UHS has made the Relevant Employees who are currently staffing Hospital San Juan Capestrano and its affiliated outpatient centers available to UMC for hire. UMC has agreed to extend an offer of employment before the Closing Date to all employees of UHS whose duties relate primarily to the Divestiture Business. UHS will allow UMC to interview and inspect the personnel records of any Relevant Employee to the extent permissible under applicable laws. UHS will not (1) interfere directly or indirectly with the hiring or employment by UMC of any of these individuals, (2) offer any incentives to any of these individuals or (3) otherwise interfere with the recruitment of these individuals by UMC. UHS will also provide all such individuals with reasonable financial incentives to continue in their positions until the Closing Date of the divestiture and to the extent necessary, remove any impediments within UHS’s control that may deter Relevant Employees from accepting employment with UMC.”¹⁰

Sostuvo que este inciso se debe considerar como un acuerdo entre UMC y UHS. El apelante arguyó y según su análisis de este inciso, UMC se comprometió a extender su oferta de empleo desde antes de la fecha de cierre del negocio jurídico a todos los empleados de UHS. Indicó que el contrato y en particular la citada cláusula “C” de la propuesta (“Application”), debió considerarse como un contrato a favor de tercero. Es importante

¹⁰ Apelación página 5.

señalar que el apelante no cuestionó que el foro primario carece de jurisdicción para revisar y poner en vigor una orden del FTC. Su solicitud va dirigida a la jurisdicción que debe tener el foro primario sobre lo que consideró como un acuerdo suscrito por las partes antes de la fecha de cierre del negocio jurídico. De ahí planteó que el foro de instancia se confundió en el propósito de su reclamación y la jurisdicción que debió reconocer al evaluar el documento intitulado “Application for Divestiture”. El apelante insiste que el TPI tiene jurisdicción sobre la propuesta entre UMC y UHS, la cual fue presentada ante la FTC durante la etapa inicial del proceso de venta de acciones del Hospital.

Por su parte, UMC arguyó que debe sostenerse la determinación del foro de instancia toda vez que resulta evidente que según la sección 45 de la Federal Trade Commission Act, supra, el foro apelativo federal tiene la jurisdicción exclusiva sobre las determinaciones de la referida agencia. En particular arguyó que la solicitud del apelante resulta errónea toda vez que va dirigida a hacer cumplir un alegado acuerdo entre UHS y UMC previa a la orden de la FTC que le confiere validez al mismo. Reiteró que la falta de jurisdicción es la cuestión umbral que deberá sostener el dictamen del foro de instancia.

Hemos analizado cuidadosamente la totalidad del expediente y determinamos que no le asiste la razón a la parte apelante. En primer lugar, la teoría del apelante resulta contradictoria, toda vez que va dirigida a separar la propuesta (“Application for Divestiture”) en su inciso C, del proceso de compraventa supervisado y autorizado según establece la FTC. Por un lado Rivera Colón no cuestionó la jurisdicción exclusiva federal de la FTC pero a la vez sostuvo que el documento intitulado “Application for Divestiture” debe ser considerado un contrato sujeto a nuestra revisión. Nos resulta evidente que el referido

documento, como bien dice su título en inglés, es una solicitud presentada ante la FTC, por los apelados, cuyo propósito fue encaminar la debida autorización de la transacción de venta de activos del hospital.

La prueba documental presentada demuestra claramente una secuencia de eventos dentro de un proceso establecido por ley ante la FTC en estos tipos de transacciones. En síntesis, en estos tipos de casos, la agencia FTC, asume jurisdicción exclusiva sobre las partes dentro de un proceso administrativo federal. De ahí emite una “Decisión y una Orden” mediante la cual establece los procedimientos a seguir y parámetros para la eventual aprobación de una venta de activos que podría incidir sobre el comercio interestatal. Una parte interesada deberá presentar una propuesta que en su día estará sujeta a revisión por la comisión de la FTC para su eventual aprobación.

En el caso que nos ocupa, la transacción que fue eventualmente aprobada por la FTC comenzó el 19 de abril de 2011 cuando el FTC emitió el documento intitulado “Docket No C-44309 Decision and Order”¹¹. En esta etapa inicial, la FTC estableció que ante el interés público tenía jurisdicción exclusiva sobre el proceso de venta de activos del hospital y sobre las partes involucradas. Dispuso sobre los parámetros procesales, substantivos y legales para llevar a cabo la transacción. Ello se debe a que la FTC es la agencia facultada para atender posibles prácticas monopolísticas que podrían resultar de adquisiciones de activos y valores en el comercio interestatal.¹² Del propio texto de la “Decisión y Orden” surge lo siguiente y citamos:

“Decision and Order: The Federal Trade Commission (“Commission”) having initiated an investigation of the proposed acquisition of Psychiatric Solutions, Inc (PSI) by Universal Health

¹¹Véase Apéndice páginas 35 - 42 El referido dictamen también incluye otra venta de activos en Estados Unidos.

¹² Id: The Federal Trade Commission has jurisdiction over the subject matter of the proceeding and of Respondents and this proceeding is in the public interest.

Services Inc. (UHS) an entity controlled by Alan B. Miller hereinafter referred to as Respondents and Respondents having been furnished thereafter with a copy of a draft of Complaint that Bureau of Competition proposed to present to the Commission for its consideration and which, if issued by the Commission would charge Respondents with violations of Section 7 of the Clayton Act, as amended, 15 U.S.C. sec. 18 and Section 5 of the Federal Trade Commission Act as amended , 15 U.S.C sec. 45 [...]. The Commission having thereafter considered the matter and having determined that it had reason to believe that Respondents have violated the said Acts and that a complaint should issue stating its charges in that respect, and having thereupon issued its complaint and its Order to Hold separate and Maintain Assets and having accepted the executed agreement and placed such consent agreement on the public record for a period of thirty (30) days of the receipt and consideration of public comments and having modified the Decision and Order in certain respects now in further conformity with the procedure described in Commission Rule 2.34, 16 C.F.R sec. 2.34 , the Commission hereby makes the following jurisdictional findings and issues the following Decision and Order.[...]"

En relación a los empleados se establece la autoridad de la FTC desde la notificación de la referida Decisión y citamos:

"[...]IT IS FURTHER ORDERED that Respondents shall:

A. No later than ten (10 days) after a request from a Prospective Acquirer, provide the Prospective Acquirer with the following information for each relevant employee, as to the extent permitted by law: [...]

B. Within reasonable time after a request from a Prospective Acquirer, provide to the Prospective Acquirer an opportunity to meet personally and outside the presence or hearing of any employee or agent of any Respondent, with any one or more of the Relevant Employees and to make offers of employment to any one or more of the Relevant Employee [...]"

En relación a la jurisdicción y autoridad de la FTC es preciso destacar lo establecido por la sección IX de la Decisión y Orden y citamos: "[...] **IT IS FURTHERED ORDERED that:**

A. No Divestiture Agreement shall limit or contradict, or be construed to limit or contradict, the terms of this Order, it being understood that nothing in the Order shall be construed to reduce any rights or benefits of an Commission-approved Acquirer or to reduce any obligations of Respondents under such agreements.[..]"¹³ (énfasis nuestro)

Del párrafo introductorio se desprende la jurisdicción exclusiva de la FTC sobre todo relacionado a su investigación sobre la adquisición del hospital. Específicamente la FTC hizo referencia

¹³ Véase Apéndice páginas 82-102 en particular véase páginas 82, 83, 93, 94 y 99.

al Clayton Act 15 USC sec. 18 y el Federal Trade Commission Act, supra. A esos efectos notificó hallazgos y emitió su Decisión y Orden. Se instruyó a las partes que la propuesta deberá cumplir los términos y los propósitos de la Decisión y Orden de 19 de abril de 2011.¹⁴ En relación a los empleados, la “Decisión y Orden” claramente instruyó a las partes sobre los procesos a seguir sobre las debidas entrevistas y evaluaciones a los empleados para así considerarlos para una posible oportunidad de empleo. No hemos identificado disposición alguna en la “Decisión y Orden”, que específicamente ordene la contratación de los empleados del hospital.

Una vez se notificó la Decisión y Orden, UMC presentó la propuesta intitulado “Application for Divestiture”. El apelante arguyó que este documento inicial o solicitud ante la FTC es un contrato válido y exigible ante terceros. Somos de opinión, que la base de cualquier análisis debe ser según lo estableció la FTC en la referida “Decision y Orden” de abril de 2011. El apelante señaló que debemos referirnos exclusivamente a la oración que aparece en el Inciso C del Application for Divestiture, porque ahí es que se mencionó que UMC extenderá oferta de empleo a todos los empleados de UHS. No le asiste la razón. El contenido del documento “Application for Divestiture” no debe ser analizado fuera del contexto de la Decisión y Orden antes citada. Mediante la citada sección IX de la Decisión y Orden la FTC estableció su jurisdicción sobre cualquier controversia que pudiera surgir de la interpretación del “Application for Divestiture”.¹⁵

Como señalamos anteriormente, el proceso culminó con la notificación de aprobación de la transacción entre UHS y UMS.

¹⁴ Véase Apéndice página 20 líneas 14 -16, This Application describes how the proposed divestiture will satisfy the terms and purposes of the Decision and Order.

¹⁵ Application for Divestiture y/o Divestiture Agreement una vez el Secretario de la FTC impartió su aprobación.

Este tercer documento fue la carta suscrita por el Secretario del FTC el 19 de enero de 2011. De una lectura de la carta, nos resulta evidente que así culminó el proceso para autorizar la referida transacción entre dos partes, UMC y UHS.¹⁶ Aun cuando se podría argumentar que el acuerdo incluye disposiciones sobre los empleados del hospital estos figuran como uno de los asuntos a considerarse para la eventual compraventa de los activos del hospital. Es decir el proceso de compraventa supervisado por la FTC no involucra terceros específicamente. Es preciso señalar que cualquier análisis de la controversia ante nos, obliga examinar los tres documentos en conjunto (Decision and Order, Application of Divestiture y Carta del Secretario de la FTC). Ante ello, entendemos que de una lectura de los referidos documentos en conjunto, resulta evidente que la intención de la parte vendedora fue poner a disposición a la parte compradora todos los empleados y sus expedientes para la debida evaluación para luego ser considerados para posible oportunidad de empleo. De todos modos, es importante señalar que de haber una posible interpretación sobre el documento intitulado “Application for Divestiture” le correspondería, en su día a la FTC dirimir esa controversia así como el supuesto incumplimiento del acuerdo aprobado por la FTC. Los errores imputados no se cometieron. El foro primario dispuso correctamente sobre la controversia ante sí y autorizó la continuación de los procedimientos pendientes.

¹⁶ Véase Apéndice página 122 “Re In the Matter of Universal Health Services Inc. Docket No. C-4309[...] This letter responds to the Application for Approval of Divestiture of the Puerto Rico Divestiture Assets filed by Universal Health Services Inc. on October 13, 2011. [...]After consideration of the proposed divestiture as set forth in Universal’s Application and supplemental documents as well as other available information the Commission has determined to approve the proposed divestiture. In according its approval the Commission relied upon the information submitted and representations made in connection with Universal’s Application and has assumed them to be accurate and complete.”

Por todo lo antes, se confirma la Sentencia Parcial y se devuelve al foro de instancia para la continuación de los procedimientos ulteriores.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones